

SENT Nº 2304

C A S A C I Ó N

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintidos (22) de Noviembre de dos mil diecinueve, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Oscar Posse, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el letrado Leandro Stok, por sus propios derechos en autos: **“PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CHIMALE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL”**. Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán, y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación deducido a fs. 233/237 por el letrado Leandro Stok, por sus propios derechos en contra de la sentencia del 31/08/18 (fs. 227/229) dictada por la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II.

Corrido traslado a la parte actora contesta a fs. 241/245 solicitando el rechazo del recurso.

Es concedido por auto del 05/11/18 (fs. 249).

Corrida vista al Sr. Ministro Fiscal dictamina a fs. 258/261 que el recurso es procedente.

II.- Sostiene el recurrente que la cuestión que se debate es de derecho, involucra la declaración de inconstitucionalidad de una norma respecto de la cual esta Excma. Corte ha entendido que no existe para estos supuestos una vía posterior de subsanación mediante un juicio de conocimiento. Que en efecto, la sentencia recurrida no admite ninguna posibilidad de control posterior cerrando todo debate respecto de la naturaleza de los honorarios y la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica 8753, 8228, 8826, y sucesivas prórrogas y modificatorias, en especial los art. 2 y 3 de la ley 8851.

Expone que la sentencia recurrida incurre en errores conceptuales y de análisis que la tornan arbitraria porque establece sin ningún tipo de fundamento normativo ni lógico deductivo que el importe de los honorarios es definitorio de su naturaleza. Que sin explicación alguna, se aparta de la doctrina legal de esta Excma. Corte, a la que si bien cita, le introduce una disociación conceptual no contenida en el citado precedente, lo cual justifica, per se, la concesión del recurso de casación.

Refiere que lo que se discute en autos es la recta interpretación del artículo 14 bis y art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que no cabe duda que se trata de una cuestión de derecho, debiendo habilitarse la vía recursiva por ante la Corte Suprema de la Provincia. Alude al control de derecho que se ejerce por vía de la casación.

Relata los hechos. Que a fs. 183/185, su parte inició ejecución de sentencia y planteó inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica 8753, 8228, 8826 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias como así también la ley 8851 y su decreto reglamentario, en contra de la provincia actora, condenada en costas, conforme

sentencias de fecha 16.XII.16 y 17.IV.14. Que a fs. 186 se dispuso correr traslado a la contraria. Que a fs. 188/195 la contraria contesto traslado. Que a fs. 194, emitió dictamen el Agente Fiscal. Que a fs. 201/202, el juez de primera instancia dictó sentencia, resolviendo hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad.

Que a fs. 205 la Provincia apelo sentencia; a fs. 210/213 expreso agravios; a fs. 216//217, su parte por derecho propio contesta agravios; a fs. 225 se expide el Fiscal de Cámara; a fs. 227/229 la sentencia de la Excma. Cámara resuelve hacer lugar parcialmente a apelación de la Provincia, impone costas por el orden, con argumentos aparentes y arbitrarios que motivan la interposición del recurso de casación.

Refiere la arbitrariedad y gravedad de la sentencia. Que la falta de fundamentación desnuda la arbitrariedad de la sentencia. Que la fundamentación en el razonamiento no se agota con expresar un motivo o razón sino en demostrar que el mismo se adecua además de las reglas de la lógica a una prescripción normativa. Que de todo esto carece la sentencia dictada en autos. Que no expone en forma ni en términos legales -muchos menos lógico- el por qué la naturaleza muta en razón del accidente. Que el monto de los honorarios fijados de pesos trescientos mil \$300.000- según el tribunal es lo que define la naturaleza alimentaria, pero de ello no existe un mínimo de exposición jurídica capaz de mostrar en términos silogísticos como la conclusión es una derivación de las premisas; que ello jamás podrá serlo porque la sentencia se fundamenta en un acto de pura voluntad. Que prueba de ello es que pueden formularse innumerables interrogantes que la sentencia jamás podrá responder.

Se pregunta si por qué de la equiparación a dos sueldos de un magistrado de primera instancia y no al de un Camarista o de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia. Si por qué la equiparación a dos sueldos y no a tres, cuatro, cinco o solo uno; que esto prueba que la sentencia del tribunal ha subvertido todo proceso lógico incurriendo, incluso en una evidente falacia de accidente, es decir, cuando se intenta definir la cosa, por alguna particularidad. Que a partir de allí, la consecuencia puede ser cualquiera.

Se pregunta si al sueldo de que juez de primera instancia se efectúa la estimación. Que nada menciona al respecto. Que no aclara de donde tomó esa referencia, ni si se trata de los sueldos establecidos por la Corte de esta Provincia o de alguna otra. Si cual fue la tabla o la referencia que utilizó el sentenciante para determinar el sueldo de un juez de primera instancia. Que al sueldo de un juez se le adicionan al básico, el título, la antigüedad o escalafón, seguros etc., que no fueron contemplados por la Cámara al momento de ponderar el carácter alimentario del sueldo del mismo. Que el carácter alimentario se limita supuestamente al sueldo liso y llano sin los adicionales que por ley corresponden y que en autos el sentenciante omitió merituar y/o considerar.

Expone que la mayor arbitrariedad de la sentencia recurrida resulta de la falta total de discriminación para supuestos que se encuentran en diferentes condiciones. Que embolsa a todas las situaciones como si fueran exactamente lo mismo. Que la lesión al principio de igual tratamiento para igual condición presume por su ausencia. Que dos sueldos de magistrado para un monotributista tiene una significación económica exponencialmente mayor para su parte, que es responsable inscripto y a quien el impuesto a las ganancias en ese importe impacta en un 35 %. Que si los dos sueldos de magistrados deberían equipararse en términos netos o brutos con la incidencia del 8% a cargo del profesional de la ley 6059 o sin ella, antes o después del pago del impuesto a las ganancias?

Expresa que la gravedad de la sentencia es tal que ni siquiera expone la norma jurídica en virtud de la cual solventa la discriminación de la naturaleza alimentaria de los honorarios, o no, en la suma de \$300.000. Que simplemente se limita a referenciar a los autores Passarón-Pesaresi, quienes en su libro opinan que cuando el quantum de los honorarios es significativo, se ha negado dicha naturaleza a la totalidad del crédito, por lo que el verdadero problema pasa por determinar cuál es el límite cuantitativo del carácter alimentario, entendiendo que es el juez quien debe determinarlo. Que se basó

para fijar el tope cuantitativo y establecer hasta cuanto los honorarios tienen carácter alimentario, en la opinión subjetiva y parcial que hicieron los autores referenciados, sin más fundamento que el expuesto. Que en el mismo sentido, la Cámara a modo de referencia no de fundamento, menciona el art. 395 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que los créditos de naturaleza alimentaria son los que no sobrepasen el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno, sin entender con qué criterio eligió arbitrariamente citar la norma procesal de la ciudad de Bs. As., y en todo caso no citar la Ley N° 27.433, art. 3, Ley de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores de Buenos Aires, que en su caso se aplica directamente a quienes ejercemos la profesión de abogado; o debería haber hecho la del sueldo del Gobernador de la Provincia, si la intención era equiparar con el de un funcionario de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo.

Expone que la naturaleza alimentaria de los honorarios del profesional podría equipararse hasta dos sueldos de un magistrado de primera instancia no se deriva de lo previsto por el art. 5 de la Ley N° 5233 porque la asimilación allí aludida se encarga de aclarar que lo es en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele. Que si así fuera el límite lógico debería estar dado por el número de sueldos que debería haber percibido el letrado en el lapso de tiempo que le insumió la atención del caso. Que en este caso data de octubre de 2013, es decir el presente proceso lleva casi 5 años. Que atendiendo el carácter alimentario de los honorarios, si se divide los 5 años o mejor dicho 60 meses, en los \$300.000 estimados por la Cámara, resulta el monto de \$5000, es decir, ese sería el derecho de su parte de percibir honorarios por mes, por todo el proceso realizado. Que se puede concluir que un Juez de primera instancia percibe ese sueldo estimado, todos los meses y no cada 5 años. Que fijar ese límite cuantitativo al carácter alimentario de los honorarios, genera mas complicaciones que soluciones, puesto que determinar un monto fijo, el mismo resulta peligroso y en el mayor de los casos en perjuicio de quien ejerce la profesión libre, transcribiendo la sentencia en tal sentido. Que no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido en el proceso.

Expone que el precedente citado por la sentencia resuelto por este Tribunal no lo es en razón que se trata de un recurso de queja desestimado por referirse a medidas cautelares.

Se refiere a la inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 8851 declarada por la sentencia en crisis, no obstante que este Tribunal, con criterio uniforme sostiene la declaración de inconstitucionalidad de tal norma, expresando las razones por las cuales la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 es tal.

Entiende que una ley no puede ser declarada parcialmente inconstitucional, porque reconoce a medias un derecho adquirido por su parte, lesionando de manera arbitraria, incongruente e injustificada el derecho a percibir la totalidad de los honorarios regulados. Que ello no suspende la lesión a los derechos adquiridos, con cita de jurisprudencia y doctrina.

Reitera el concepto y el carácter alimentario de los honorarios profesionales, por lo que deben ser íntegramente retribuidos y no en parte, pues de otro modo se menoscaba el derecho a percibir una justa retribución, consagrado por el art 14 bis de la Constitución Nacional. Que durante todo el proceso, el profesional desarrolla la tarea con la expectativa del cobro de sus emolumentos, en virtud de la "utilidad objetiva" que presta en el expediente; que por lo tanto, el abogado posee un crédito de carácter alimentario por el ejercicio legal y técnico de sus funciones, Propone doctrina legal.

III.- La sentencia recurrida afirma que la cuestión traída en apelación radica en la revocación de la sentencia del 06/04/18 (fs. 201/202) que hizo lugar al cuestionamiento constitucional referido a la Ley Provincial N° 8.851 -que declara la inembargabilidad de los fondos públicos- en el caso concreto. Que conforme surge de las constancias de autos, en sentencia del 04/08/17 (fs. 166/168) se modificó la

regulación practicada en primera instancia y se reguló honorarios al Dr. Leandro Stok por las sumas de \$169.415, \$11.366, y \$201.400, dando un total de \$382.181 (pesos trescientos ochenta y dos mil ciento ochenta y uno). Que una vez firme los mismos, el letrado inició ejecución de honorarios y planteó la inconstitucionalidad de las Leyes 8.753, 8.228, 8.826 y sus sucesivas prórrogas, así como de la Ley N° 8.851 actualmente vigente, lo que tuvo acogida favorable en sentencia de fs. 201/202.

Expresa con relación a la Ley N° 8851 actualmente vigente -cuya validez se encuentra cuestionada-, la CSJT ya se expidió sobre el asunto, declarando la inconstitucionalidad de sus arts. 2 y 4 último párrafo en cuanto declaran la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público y establecen la observancia de un estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de las condenas, toda vez que implica el establecimiento de un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, circunscribiéndose a fijar como criterio dirimente la prioridad temporal lo que conduce indefectiblemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que por ostentar condiciones particulares merecen un despacho preferente. Que en los autos caratulados “Álvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva”, Sentencia n° 1680 de fecha 31/10/2017 la CSJT sostuvo: “...la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios, concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina (...)... Que la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias N° 1023, del 18/11/2005; N° 386, del 04/5/2009; N° 797, del 18/10/2010; N° 361, del 21/5/2012, entre otras)...”, transcribiendo sentencias en tal sentido.

Expone que es criterio imperante que los honorarios revisten carácter alimentario, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y, en este sentido, no difieren en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia (conf. CNCiv., Sala II, 14/11/88, “Vittar, Eduardo C. c/Ferrocarriles Argentinos”, Zeus, 51-R-14). Que en relación a su extensión se ha dicho que “La prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material, vestido, asistencia en las enfermedades, etc., las de orden moral y cultural, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario” (Belluscio, Augusto César, Código Civil Comentado, T. II, Bs. As., 1979, p. 277). Que “El abogado, con la retribución de su trabajo profesional -es muy importante el concepto- no sólo atiende a la satisfacción de sus necesidades imprescindibles y las de su familia, sino el cúmulo de obligaciones inherentes al ejercicio de su profesión (formación, actualización, gastos de oficina, cargas tributarias e impositivas, etc) (conf. Oscar Guido Finkelberg, “El carácter alimentario de los honorarios profesionales”, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mayo 2001, 45-14, citado por Carlos E. Ure-Oscar G. Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Abeledo Perrot, 2009, Bs. As., pág. 49).

Refiere que en el caso en análisis se observa que los emolumentos regulados al letrado Leandro Stok son por un monto considerable, lo que obliga a precisar la extensión que representa el carácter alimentario, toda vez que cuando el quantum de los honorarios es significativo, se ha negado dicha naturaleza a la totalidad del crédito, por lo que el verdadero problema pasa por determinar cuál es el límite cuantitativo del carácter alimentario, entendiendo que es el Juez quien debe determinarlo, pues no parece posible que se pueda establecer una suma a priori y en abstracto (Passarón Julio Federico - Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios Judiciales, T. 1, Ed. Astrea, Bs. As., 2008, p. 77).

Que para su determinación, teniendo en consideración el tipo de proceso, la cuestión debatida y su complejidad jurídica, así como el trabajo realizado por el letrado, consideramos que es justo estimar como alimentario el equivalente aproximado a dos

sueldos de juez de primera instancia. Que ese criterio ha sido sostenido ya por la Sala III° de ese Tribunal in re "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Selme José Nicolás s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° A4868/11, sentencia N° 397 del 24/11/17, tomando como referencia el art. 395 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone que son créditos de naturaleza alimentaria todos aquellos cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno. Que a ello se añade que la cuestión ha sido considerada por la CSJT al rechazar el recurso de queja por casación denegada interpuesto en la causa referencia en sentencia del 19/04/18. Que se limita el carácter alimentario de ellos a la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil). Que en razón de ello, dicha suma no se encuentra comprendida en las disposiciones de la ley N° 8.851 por resultar inconstitucional su aplicación en este supuesto. Que en lo que respecta a la suma que no reviste el carácter de alimentario, es decir los \$82.181 restantes, los mismos son alcanzados por las disposiciones de la ley N° 8.851, por lo que el letrado ejecutante deberá procurar su percepción a través del mecanismo legal fijado a tal efecto. En consecuencia, hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, declarando inconstitucional la ley N° 8.851 hasta el monto de \$300.000 (pesos trescientos mil), debiendo el remanente ser percibido mediante los mecanismos legales fijados por la ley mentada y su decreto reglamentario.

IV.- El recurso ha sido concedido por auto del 05/11/18 (fs. 249) correspondiendo en esta instancia el reexamen de su admisibilidad y, en su caso, de procedencia.

Si bien es cierto que la sentencia atacada no es definitiva ni equiparable a tal, habida cuenta que no importa un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión y tampoco pone fin al pleito o impide su continuación (cfr. art. 748 inc. 1 procesal a contrario) es indudable, empero, que en el sub iudice se configura el excepcional supuesto de gravedad institucional que suple tal ausencia y legitima la intervención de esta Corte, de conformidad a las previsiones del art. 748 inc. 2 procesal, en razón de que una cuestión como la debatida en la especie -declaración de inconstitucionalidad de normas reguladoras del régimen de emergencia económica-financiera- claramente excede el mero interés particular de las partes al comprometer el orden público (sentencia N° 797, 18/10/10, "Villa Roxana Viviana vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) s/ Daños y Perjuicios").

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presentación impugnativa ha sido interpuesta tempestivamente; que se funda en infracción a normas de derecho; que se basta a sí misma con relación al motivo de agravio y contiene cita de las doctrinas que a criterio de la recurrente son las correctas y que se ha dado cumplimiento con el depósito de ley (art. 752 del CPCC), considero que el recurso de casación en examen es admisible.

V.- De la confrontación del memorial casatorio puesto en relación con los motivos sentenciales se advierte que el recurso ha de prosperar.

Las quejas del recurrente se centran en que la sentencia es arbitraria al fijar límite al carácter alimentario de los honorarios regulados a su favor, los que se encuentran en trámite de ejecución.

Corresponde destacar que en el presente caso está en discusión la inconstitucionalidad de las normas respectivas que regulan la inembargabilidad de los fondos provinciales respecto a la ejecución de honorarios profesionales de abogado, atento el carácter alimentario del crédito; esto es se trata de una cuestión sobre la cual ya existe posición tomada por parte de esta Excma. Corte (cfr. CSJT: principalmente sentencia N° 1680, del 31/10/2017; N° 1913, del 05/12/2017; N° 305, del 21/3/2018; N° 796, del 06/6/2018; N° 1253, del 10/9/2018; N° 1491 y N° 1494, ambas del 16/10/2018 y N° 1954, del 17/12/2018). Sin embargo la cuestión propuesta en el presente recurso se diferencia de los anteriores pronunciamientos de esta Excma. Corte antes referenciados en que la sentencia en crisis fija un límite cuantitativo de trescientos mil pesos a la embargabilidad de los fondos del Estado, por considerar que hasta dicho monto el honorario del abogado reviste carácter alimentario, siendo constitucional la

norma que establece la inembargabilidad de dichos fondos en cuanto los honorarios regulados y firmes que se ejecutan superen el límite antes señalado.

Conforme a doctrina y jurisprudencia de este Tribunal antes referenciado y a las que me remito por razones de brevedad -citada y transcrita por la misma sentencia recurrida-, tales emolumentos tienen carácter alimentario, esto es, se consideran imprescindibles para el sustento del abogado y de su familia.

Igualmente se ha dicho que se debe tener presente que los honorarios de los profesionales tienen carácter alimentario, pues esos frutos civiles del ejercicio de sus profesiones constituyen el medio con el cual satisfacen necesidades vitales propias y de sus familias (C. Nac. Civ., sala C, 10/4/90, "Puppo, Jorge v. Municip. de Bs. As." (JA 1990-II-337 Ver Texto) y 24/5/90, "Scaramella, Augusto P.", ED 138-668 (JA 1990-II-337) y 139-99. Acondonar el producto del trabajo con el cinturón de la emergencia expresa Bidart Campos (en nota conjunta con Daniel E. Herrendorf al fallo de la C. Nac. Civ., sala C, del 10/4/90 cit. en nota anterior) no es justo, no es razonable, no es constitucional. En consecuencia no pueden ser afectados por estas leyes de las llamadas "de emergencia" que suspendan o impidan ejecuciones tendientes al cobro de honorarios. Asimismo, y como todo otro crédito de naturaleza alimentaria, los honorarios de los abogados encuentran protección constitucional en normas de la carta magna de la Nación. Así, el artículo 17 que garantiza la inviolabilidad de la propiedad y el art. 14 bis que garantiza la dignidad del trabajo y la remuneración equitativa. Esas circunstancias deben ser puestas de manifiesto pues distinguen este caso de otros en los que se discutió la validez constitucional de la normativa impugnada (Rodolfo R. Spisso, Honorarios Profesionales y Consolidación de deuda del Estado, La Ley, Cita Online: 944012).

Igualmente, tiene dicho la jurisprudencia que "Tratándose el honorario de una contraprestación que el letrado recibe por el ejercicio de su profesión, no puede ser diferenciado en substancia de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia, desde que tiene por alcance al medio por el cual los profesionales obtienen lo necesario para su subsistencia, revistiendo así carácter alimentario", y añadiendo: "...no existe disposición en materia arancelaria local que acote los estipendios a un mínimo para que deban ser considerados como alimentarios, desde que, como ya se ha visto, el honorario en su conjunto reviste tal carácter" (C.Civ.y Com. Lomas de Zamora, Sala I, "C., H c/ C., E. y otro", 31/10/2002, LL Buenos Aires, 2003, N° 4, p. 450). De manera más genérica, pero en similar sentido se dijo: "El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal. Por ello, si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías de los arts. 14 bis y 17, CN" (CNCiv. Sala H, Sent. del 05/09/1991; JA, 1997-I, Síntesis; Pedro León Tinti-Guillermo Pedro Tinti, Honorarios, Capítulo VIII, Carácter Alimentario de los Honorarios del Abogado e Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las Leyes de Emergencia, pág. 61-64, Vlex Online).

Conforme a lo considerado y teniendo en cuenta que si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, se advierte que la merituación efectuada por la sentencia recurrida no resulta idónea para considerar que los honorarios revisten carácter alimentario hasta la suma de \$ 300.000, en razón que no existe regla arancelaria ni norma legal alguna en el ordenamiento local que avale tal postura y la doctrina que menciona (Pessarón-Pesaresi) se fundamenta precisamente en norma legal expresa contenida en el art. 395 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone que son créditos de naturaleza alimentaria todos aquellos cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, la que resulta extraña al ordenamiento normativo local.

Por lo demás la merituación de la labor cumplida por el profesional referida al tipo de proceso, la cuestión debatida y su complejidad jurídica, así como el trabajo realizado por el letrado a que alude la sentencia recurrida son pautas legales para practicar regulación de honorarios contenidas en el art. 15 de la Ley arancelaria N° 5480 más no para limitar el carácter alimentario de honorarios regulados pendientes de ejecución. En consecuencia, la afirmación sentencial que los honorarios regulados revisten carácter alimentario hasta la suma de \$ 300.000, carece de adecuada fundamentación y resulta contraria a los arts. 14 y 17 de la CN, por lo que cabe receptor los agravios esgrimidos al respecto por el recurrente.

Conforme a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido a fs. 233/237 por el letrado Leandro Stok, por sus propios derechos en contra de la sentencia del 31/08/18 (fs. 227/229) dictada por la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, conforme a la siguiente doctrina legal: **“No resulta ajustada a derecho la sentencia que niega carácter alimentario en forma parcial a los honorarios de abogado en trámite de ejecución y declara parcialmente constitucional la Ley 8851 de inembargabilidad con fundamento en norma legal que no rige en el ordenamiento local”**, dictándose la siguiente substitutiva: “I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de fecha 06/04/18 (fs. 201/202), la que se confirma”.

VI.- En cuanto a las costas, corresponde se impongan al vencido, por ser de ley expresa.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Comparto el voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, tanto en el prolijo relato de los antecedentes de la causa, cuanto en el sentido de la solución que arriba.

Considero, no obstante, que en el caso y tal como lo sostiene el recurrente, lo esencial para la procedencia del recurso en estudio es el criterio absolutamente discrecional de los magistrados para resolver en la forma en que lo han hecho. Por ello, propongo que la sentencia en crisis sea casada en base a la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que se apoya exclusivamente en criterios discrecionales de los juzgadores".

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Ministro Fiscal a fs. 258/261, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE :

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido a fs. 233/237 por el letrado Leandro Stok, por sus propios derechos en contra de la sentencia del 31/08/18 (fs. 227/229) dictada por la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, conforme a la doctrina legal enunciada, dictándose la siguiente substitutiva: “I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de fecha 06/04/18 (fs. 201/202), la que se confirma”.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

DANIEL OSCAR POSSE

ANTONIO D. ESTOFÁN
(Con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ